



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 198

La Paz, 04 SET. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por José Bernal Figueroa Bolívar, en representación de la Asociación Sindical Trans San Roque, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2019 de 4 de abril de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 34/2019 emitido el 21 de enero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra la Flota Expreso San Roque por la presunta comisión de la infracción de primer grado: "sin ser titular de una autorización, prestar el servicio de manera ilegal", prevista en el numeral 1 del párrafo I del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado a través de la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011, por no contar con autorización (tarjeta de operación) para prestar el servicio en el Bus con placa de control N° 1809 YNZ, en la ruta La Paz – Tarija, el día 1 de septiembre de 2017; corriendo en traslado al operador estos cargos y otorgándole el plazo de 10 días para presentar sus descargos (fojas 7 a 9).

2. Mediante memorial presentado el 19 de febrero de 2019, José Bernal Figueroa Bolívar en representación de la "Asociación Sindical Trans San Roque" (sic), contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 34/2019 y solicitó se excluya a la Asociación Sindical Expreso "San Roque" del proceso administrativo y sea dirigido contra el infractor de la normativa que exige el cumplimiento de los requisitos para ser operador del servicio de pasajeros y se ubique a Juan Leonardo Chávez Ordoñez en las oficinas de la Flota Expreso del Sur (fojas 34 y 35).

3. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2019 emitida el 4 de abril de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por José Bernal Figueroa Bolívar en representación "Asociación Sindical Expreso San Roque" – Flota Expreso San Roque, en contra del Auto ATT-DJ-A TR LP 34/2019 de 21 de enero de 2019, por su presentación fuera de término y por tratarse de un acto administrativo no susceptible de ser impugnado; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 36 a 39):

i) De la revisión de los antecedentes se colige que ante la notificación con el "Auto 34/2019" (sic), el 25 de enero de 2019, el recurrente presentó recurso de revocatoria en contra de dicho acto administrativo el día 19 de febrero, es decir, de manera extemporánea, pues los diez días previstos normativamente para presentar el recurso de revocatoria vencieron el 8 de febrero de 2019.

ii) El "Auto 34/2019" (sic) de formulación de cargos no representa un acto administrativo con carácter definitivo, considerando que mediante el mismo, la Autoridad Regulatoria atribuyó al ahora recurrente la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del párrafo I del artículo 10 del "Reglamento aprobado por la RAR 303/2011" (sic), por tanto, el "Auto 34/2019" (sic) no decidió el fondo del asunto ni resolvió el proceso sancionador seguido en contra del recurrente, vale decir, no impide la continuación del procedimiento, ya que por el contrario, dispone su inicio, adicionando que dentro de dicho procedimiento, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos formulados en su contra.

iii) En función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos, se advierte que no concurrió ninguna de las causales previstas en el párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, ni fueron alegadas por el recurrente, que el recurso de revocatoria interpuesto en contra del "Auto 34/2019" (sic) ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, no correspondiendo la aplicación del término adicional en razón a la





distancia, y que ha sido dirigido en contra de un acto administrativo de mero trámite, no susceptible de impugnación, lo que imposibilita a la Autoridad abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante, correspondiendo la desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 "Reglamento" (sic).

iv) No cabe el análisis de los agravios expuestos por el recurrente en la impugnación, considerando que ante el incumplimiento de los requisitos de presentación del recurso dentro del plazo legalmente establecido al efecto y contra un acto administrativo definitivo o con carácter equivalente, el Ente Regulador se ve legalmente impedido, en instancia de revocatoria, de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

4. Mediante memorial presentado el 25 de abril de 2019, José Bernal Figueroa Bolívar en representación de la Asociación Sindical Trans San Roque, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2019 de 4 de abril 2019, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 41 a 42):

i) No se ha hecho mención a un recurso de revocatoria.

ii) La responsabilidad es atinente al operador Juan Leonardo Chávez Ordoñez, quien asume la responsabilidad de acuerdo a la constitución de la Asociación Sindical Expreso San Roque y suscrita de manera formal y de mutuo acuerdo entre los socios.

iii) El interés legítimo es que la responsabilidad sea derivada al operador del bus con placa de control N° 1809 YZN, para evitar la sanción a la Asociación Sindical Expreso San Roque toda vez que lo manifestado está bajo el principio de verdad material.

iv) En los actuados se tiene arrimado el Testimonio de Constitución de la Asociación Sindical Expreso San Roque, donde se exime a la institución de toda responsabilidad y no establece ninguna proporcionalidad y expresa que cada socio propietario de sus omnibuses, asume toda la responsabilidad con relación a la administración, manejo, conducción del motorizado y no involucra a la institución en cualquier acto o hecho protagonizado por el propietario, el propietario asume toda la responsabilidad e inclusive en los accidentes de tránsito.

5. A través de Auto RJ/AR-035/2019, de 3 de mayo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por José Bernal Figueroa Bolívar, en representación de la Asociación Sindical Trans San Roque, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2019 de 4 de abril de 2019 (fojas 44).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 478/2019 de 02 de septiembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por José Bernal Figueroa Bolívar, en representación de la Asociación Sindical Trans San Roque, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2019 de 4 de abril de 2019, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 478/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Los artículos 35, párrafo III y 36, párrafo IV de la Ley N° 2341 establecen que las nulidades y anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

2. El artículo 42 de la Ley N° 2341 señala que el órgano administrativo calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación.





3. El artículo 46 parágrafo II de la Ley N° 2341 señala que en cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución.
4. El artículo 57 de la Ley N° 2341 establece que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
5. El artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 determina que será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.
6. El inciso e) del Artículo 28 de la Ley N° 2341 dispone que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento; el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del artículo 28 de esta ley.
7. Considerando los antecedentes fácticos y normativos citados, corresponde analizar los argumentos expuestos por la Asociación Sindical Trans San Roque en su recurso jerárquico. Así, respecto a que *No se ha hecho mención a un recurso de revocatoria*; corresponde señalar que de la revisión del memorial de contestación a la formulación de cargos presentado el 19 de febrero de 2019, cursante de fojas 34 a 35 de obrados, es evidente que no se ha mencionado la presentación de un recurso de revocatoria y que la ATT, sin haber calificado de manera motivada y fundamentada la contestación a la formulación de cargos como recurso de revocatoria, ha determinado atender el memorial de 19 de febrero de 2019 como recurso.
8. En ese contexto, de la revisión del expediente, resulta incongruente la actuación de la ATT que por una parte en el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 142/2019 de 26 de febrero de 2019 en el punto 2.2 optó, sin fundamentación alguna, por no considerar el memorial de 19 de febrero de 2019 para la recomendación de la sanción a ser impuesta al señalar que “a la fecha el operador Flota Expreso San Roque con registro en el SIONET-REG-74 no presentó respuesta alguna, no existiendo elementos de prueba a ser analizados”, ni se haya resuelto la investigación de oficio en la que se emita pronunciamiento sobre la contestación a los cargos; y por otra, determine conocer la contestación a la formulación de cargos como recurso de revocatoria sin fundamento alguno para desestimarlos por haber sido interpuesto fuera de plazo, pero de manera contradictoria también se pronuncia sobre la clase del acto administrativo, determinando que al ser un acto de mero trámite no es impugnabile y, además, señala “que no concurrió ninguna de las causales previstas en el parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, ni fueron alegadas por el recurrente ...”. Por lo que no queda claro porqué se resolvió el memorial de 19 de febrero de 2019 como recurso de revocatoria si el resultado fue la desestimación y además se omitió, según el expediente remitido por la ATT, emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en el memorial de 19 de febrero de 2019, en ninguno de los procedimientos iniciados de forma paralela.

En consecuencia, no sólo se afectó la fundamentación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2019, sino el derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa al no considerar la contestación a la formulación de cargos en el proceso sancionatorio.

9. En consideración a todo lo expuesto, tomando en cuenta que no es pertinente analizar los demás argumentos a fin de no adelantar criterio, ya que se refieren al fondo de la controversia que debe ser analizada por la ATT en una resolución definitiva; en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde





aceptar el recurso jerárquico interpuesto por José Bernal Figueroa Bolívar, en representación de la Asociación Sindical Trans San Roque, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2019 de 4 de abril de 2019, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado José Bernal Figueroa Bolívar, en representación de la Asociación Sindical Trans San Roque, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2019 de 4 de abril de 2019 y revocarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes adoptar las medias más convenientes para evitar nulidades en la resolución definitiva, debiendo analizar de manera motivada y fundamentada la pertinencia de los argumentos de la Asociación Sindical Trans San Roque en el procedimiento que corresponda.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coea Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

